



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA N°: 12009/2015/CA1
AUTOS: "ALVAREZ RAQUEL EDITH C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 70	SALA I

En Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe con arreglo al orden que surge del sorteo efectuado:

El Dr. Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia apela la parte [demandada](#), sin réplica de su contraparte. La perita [contadora](#) apela los honorarios regulados a su favor por bajos.

II.- La demandada cuestiona la sentencia de origen en tanto sostiene que no posee legitimación pasiva para ser demandada en los términos pretendidos por la trabajadora, en tanto ésta era empleada de la Provincia de Buenos Aires, auto asegurada

III.- El recurso es viable.

Digo esto dado que, de acuerdo con lo normado por los decretos provinciales Nros. 3858/07 y 859/08, y las resoluciones conjuntas N° 33034/08 y 573/08 de la SRT y SST, donde se ratificó el Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación N° 46.864 y de Administración del autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART SA, que formó parte del mencionado decreto, donde la Provincia de Buenos asumió la responsabilidad por la cobertura de sus dependientes respecto de las contingencias contempladas por la ley 24.557, desde el día 1° de enero del año 2007.

En las presentes actuaciones, la trabajadora reclamó por el accidente laboral acaecido el 14 de noviembre de 2013, es decir varios años después de la entrada en vigencia del convenio, circunstancia que torna procedente la excepción de falta de acción y legitimación pasiva que oportunamente planteó la demandada.

Aclaro que, en el referido Convenio de Rescisión de Afiliación se pactó que "... la Provincia encomienda a PROVART la administración de la cartera de siniestros y de contingencias (entendiéndose por estas últimas a los infortunios laborales ocurridos a partir de las 0:00 horas del día 1° de enero de 2007), por cuenta y orden de La Provincia para lo cual se establecerán por Acta Complementaria, los procesos y procedimientos aptos para su efectiva implementación, en particular, mediante el empleo de herramientas tecnológicas que posibiliten transferencia de información en línea" (conf. cláusula cuarta del Convenio citado).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Tal como lo manifestó la demandada, no mediaba cobertura de seguro que colocara en cabeza de Provincia ART S.A. la satisfacción de obligaciones como la que aquí se persiguen.

En definitiva, resulta palmaria la ausencia de legitimación de la accionada para responder frente a la contingencia sufrida por la demandante.

En este contexto, cabe señalar que la eventual deudora de los créditos es la Provincia de Buenos Aires con fundamento en la reglamentación del autoseguro mencionada, por lo que no se puede condenar a una persona jurídica distinta que no es el sujeto pasivo de la obligación y que sólo gestionó algunas prestaciones en calidad de administradora.

Dicho esto, propongo revocar la sentencia apelada y rechazar la demandada.

IV.- Con relación a los gastos causídicos, estimo señalar que la circunstancia de que mediante el Convenio de Rescisión de Afiliación la Provincia de Buenos Aires – autoasegurada- haya encomendado a la ART demandada la administración de la cartera de siniestros y de contingencias que ocurran en las dependencias a su cargo, sumado a que otorgó prestaciones hasta disponer el alta correspondiente, supone válidamente que la trabajadora se haya creído con derecho a litigar como lo hizo, sin perjuicio del destino que corrió su pretensión (art. 68, 2ª parte, Cód. Procesal).

En consecuencia, propongo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

V.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demanda, los del perito médico y perita contadora en 10 UMAS, 12 UMAS, 5 UMAS y 5 UMAS, respectivamente (art. 1255 del C.C.C.N. y art. 22 de la ley 27.423).

Sugiero regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (art. 30 ley 27423).

VI- Por lo expuesto, propongo en este voto: **1)** Revocar la sentencia apelada y en su mérito rechazar la demandada interpuesta; **2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demanda, los del perito médico y perita contadora en 10 UMAS, 12 UMAS, 5 UMAS y 5 UMAS, respectivamente; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#24738796#493329807#20260312175428006



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

La doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Revocar la sentencia apelada y en su mérito rechazar la demandada interpuesta; **2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demanda, los del perito médico y perita contadora en 10 UMAS, 12 UMAS, 5 UMAS y 5 UMAS, respectivamente; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

